

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	76001-33-33-001-2013-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODIMIRO HERNÁNDEZ ZAPATA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO:

En audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2019¹, el apoderado judicial de la entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó que celebró contrato de transacción con la parte demandante, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, estando el proceso de la referencia en esta etapa procesal, resulta pertinente resolver sobre la aceptación de la transacción y terminación del proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

En principio, con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“(…) DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Artículo 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (…)

3) Por la transacción. (…)

Igualmente, en el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente sentido:

“(…) Artículo 2469. Definición de La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

¹ Folios 321 a 323 del expediente.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

(...)”.

En este sentido, en lo que respecta a la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“(...) **Capítulo 1. Transacción***

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sobre esta materia y en lo que corresponde a la noción de la transacción, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 28 de mayo de 2015², expuso lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso”.

Así mismo, la Alta Corporación a través de providencia fechada el 28 de febrero de 2013³, se refirió a los efectos procesales de la transacción, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...).”

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es del caso concluir que en materia de lo contencioso administrativo es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre que en dicho documento se plasme la voluntad de las partes intervinientes en el litigio, sin que ello implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia. Así mismo, para que surta efectos procesales, es necesario que exista capacidad de las partes para poder transigir la Litis, lo cual se convierte en un requisito formal indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura transaccional.

Conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene que la entidad demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., en audiencia de pruebas celebrada el pasado 04 de julio de 2019, manifestó que el día 07 de septiembre de 2017, celebró contrato de transacción con el señor Rodimiro Hernández Zapata y su apoderada judicial, documento que fue aportado en dicha diligencia y del cual se extrae lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460).

“...PRIMERO: A-) EL DEUDOR pagara a EL ACREEDOR la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 55.000.000), a favor del ACREEDOR, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que el ACREEDOR y su apoderada presenten este contrato debidamente suscrito con constancia de presentación personal ante Notario o autoridad competente, junto con los formularios debidamente diligenciados de la siguiente manera: la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000), mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros No. 092805837 del Banco de Occidente a nombre del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MENDEZ (hijo del acreedor) y la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000) mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros No. 30015210173 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de la Doctora LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de EL ACREEDOR. La forma de pago se realiza por autorización expresa e informada de EL ACREEDOR; este pago será tomado como indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios morales, materiales: daño emergente y lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación y en general a todos aquellos perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2012, en el Kilómetro 7 de la vía que conduce de Cali a La Buitrera, COMUNA 22 dentro del perímetro del municipio de Cali, de conformidad con el amparo de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, dentro del contrato de seguro No. 101011978, Ramo: Responsabilidad Civil Extracontractual. -B) El accidente antes mencionado es materia del proceso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA que cursa ante el despacho de la señora JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), bajo la radicación No. 76-001-33-33-001-2013-00296-00, instaurado por RODIMIRO HERNÁNDEZ ZAPATA, en contra del municipio de Cali, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros.(...)”

En este punto, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito en debida forma por el apoderado judicial de la entidad accionada, Seguros del Estado S.A., el señor Rodimiro Hernández Zapata, en calidad de acreedor (demandante) y la Doctora Luz Marina Vargas Ramírez, en calidad de apoderada judicial e la parte actora.

Del contrato de transacción antes referido, se corrió traslado a los demás sujetos procesales en audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2019, quienes manifestaron estar conformes y no tener objeción frente al contrato de transacción suscrito con el demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad accionada, AXA Colpatria S.A., mediante memorial radicado el 09 de julio de 2019⁴, manifestó que coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho encuentra que quien solicita la terminación del proceso como consecuencia de la suscripción del contrato de transacción, glosado a folio 325 del expelente, es el Doctor Pedro Andrés Boada Guerrero, abogado que se encuentra facultado para obrar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, Seguros del estado S.A., según se desprende del

⁴ Folios 358 a 359 del expediente.

memorial poder que obra a folio 153 del expediente, en donde se le concedió la facultad expresa para transigir la Litis.

Así mismo, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito por el señor Rodimiro Hernández Zapata, en su calidad de demandante y por la Doctora Luz Marina Vargas Ramírez, quien actúa como su representante judicial y a quien se le otorgó la facultad expresa para transigir la Litis, según se desprende del memorial poder que obra a folio 1A del plenario.

De otro lado, en lo que corresponde al pago efectivo de lo pactado en el contrato de transacción celebrado el 07 de septiembre de 2017, se advierte que en la referida audiencia el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., manifestó que el pago se realizó en los términos indicados, para lo cual solicitó un término de cinco (05) días, contados a partir de la realización de la diligencia, para aportar el respectivo soporte de pago; sin embargo, el término feneció en silencio.

No obstante lo anterior y pese a que en el plenario no obra el soporte del pago realizado, el Despacho tendrá por cierta tal situación, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el pasado 09 de julio de 2019, afirmó que el pago se realizó tal como se acordó. Al respecto, indicó:

*“...No me opongo a la terminación del proceso en los términos legales, toda vez que la compañía aseguradora Seguros del Estado, **dio cumplimiento con lo pactado** en la conciliación realizada con el doctor Andrés Boada, realizando consignación de pago de la cuenta registrada por mi cliente señor Rodimiro Hernández Zapata, accionante dentro del proceso de la referencia”. (Negrilla del Despacho)*

En este orden de ideas, el Despacho considera que la transacción presentada en audiencia inicial celebrada el pasado 04 de julio de 2019, se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, para su aceptación, toda vez que las partes que transaron la Litis, tenían la capacidad jurídica y las facultades legales para celebrar la transacción, tal como se indicó en precedencia, además versó sobre la totalidad de las pretensiones debatidas dentro del proceso de la referencia y se demostró que la obligación fue cancelada en su integridad, pues así fue afirmado por la representante judicial de la parte demandante.

Seguidamente, debe indicarse que si bien el artículo 312 ibídem, dispone que para que la transacción surta efectos procesales debe celebrarse por todas las partes, lo cierto es que los apoderados judiciales de las entidades accionadas y llamadas en garantía que no participaron del contrato de transacción, manifestaron no oponerse al mismo ni a la terminación del proceso por transacción, en razón a que la responsabilidad administrativa debatida en el presente asunto, recaía sin lugar a dudas, en la entidad accionada, Seguros del Estado S.A., como compañía aseguradora del vehículo de placas VCQ942, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de septiembre de 2012, en donde resultó lesionado el señor Rodimiro Hernández Zapata.

Además, tal aspecto no impide que se imparta la terminación del proceso, si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede presentarse en cualquier estado del proceso y que permite que

las partes involucradas en el litigio, transen sus diferencias con ocasión a un determinado proceso judicial.

Así las cosas y tal como lo manifestaron las partes que suscribieron el contrato de transacción, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida por los hechos ocurridos el pasado 19 de septiembre de 2012, por lo que puede concluirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido a la transacción celebrada, motivo suficiente para aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, Seguros del Estado S.A. y declarar por terminado el proceso de la referencia, al encontrarlo ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

De otro lado, resulta necesario precisar que el Despacho acoge los argumentos expuestos por la parte demandante y la entidad accionada, Seguros del Estado S.A., con relación a la información tardía de la suscripción del contrato de transacción celebrado el pasado 07 de septiembre de 2017, toda vez que de la revisión del expediente se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, se dio por terminado el proceso de la referencia por prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (reparto), procediéndose de tal forma a la entrega de los demandantes a favor de la apoderada judicial de la parte actora, el día 29 de septiembre de 2017, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 312 del plenario.

No obstante, ante el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Cali, mediante providencia proferida el día 20 de octubre de 2017, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia fechada el 13 de diciembre de 2018, al dirimir el conflicto suscitado declaró que el conocimiento de la actuación correspondía a este Despacho Judicial⁵, por lo que el proceso reingresó nuevamente el día 28 de marzo de 2019, según se desprende del Oficio No. SJ MCMG 09262, suscrito por la Secretaria Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, glosado a folio 26 del cuaderno No. 5.

En atención a las anteriores actuaciones procesales y teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba activo en este juzgado, sino hasta la fecha de su reingreso (28 de marzo de 2019), se encuentra comprensible que en la reanudación de la audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2019, el apoderado judicial de la entidad accionada, Seguros del Estado S.A., haya puesto en conocimiento de esta operadora judicial el contrato de transacción suscrito con la parte demandante en el año 2017.

Finalmente, se tiene que en la audiencia inicial que antecede, el Despacho advirtió que los representantes judiciales de las partes que no comparecieron a la misma, debían presentar dentro del término de tres (03) días, justificación por la inasistencia, en virtud de lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término antes indicado, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial radicado el día 08 de julio de 2019⁶, allegó la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, así mismo, se observa que el apoderado judicial de la entidad

⁵ Ver cuaderno de conflicto de jurisdicción.

⁶ Folios 356 a 357 del expediente.

llamada en garantía, AXA Colpatría S.A., también presentó justificación, según se desprende del memorial visible a folios 358 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y valoradas las justificaciones presentadas, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el día 07 de septiembre de 2017, entre el señor **RODIMIRO HERNÁNDEZ ZAPATA**, en calidad de demandante y la entidad accionada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a la apoderada judicial de la parte demandante y al representante judicial de la entidad llamada en garantía, **AXA COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

ADRIANA GIRALDO VILLALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 701

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00378-00
DEMANDANTE:	LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folio 178 obra oficio No. 20193391177051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 21 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, allegó el Acta de Junta Médico Laboral No. 105257 del 06 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Rodrigo Rivera Benavides, prueba que fue glosada a folios 179 a 181 del cuaderno principal.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

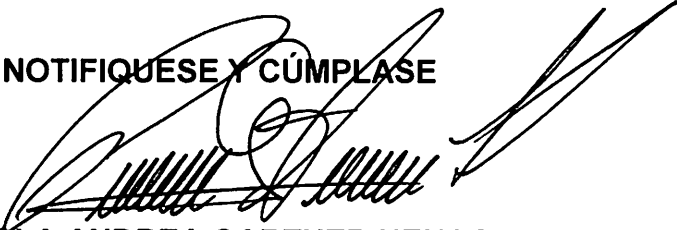
PRIMERO: INCORPORAR en legal forma el dictamen pericial No. 105257 del 06 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, visible a folios 179 a 181 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial No. 105257 del 06 de diciembre de 2018, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la

notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

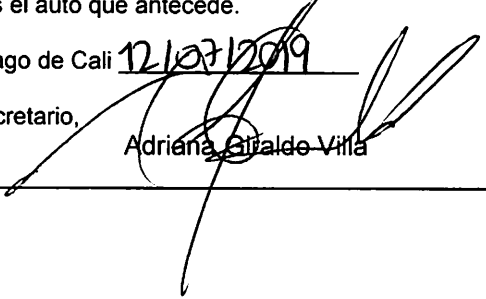
Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 698

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00086-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO PULIDO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el Oficio No. NT-18-2718 del 21 de noviembre de 2018, allegó el dictamen pericial No. 18514836-6295 del 20 de noviembre de 2018, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Jorge Eduardo Pulido Cardona, prueba que fue glosada a folios 395 a 397 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

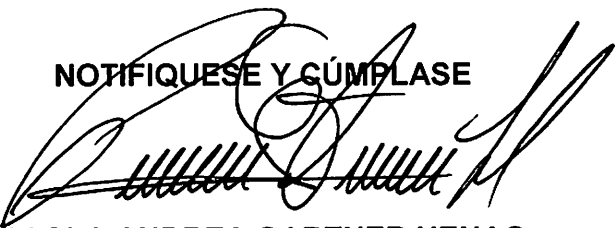
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma el dictamen pericial No. 18514836-6295 del 20 de noviembre de 2018, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 395 a 397 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial No. 18514836-6295 del 20 de noviembre de 2018, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



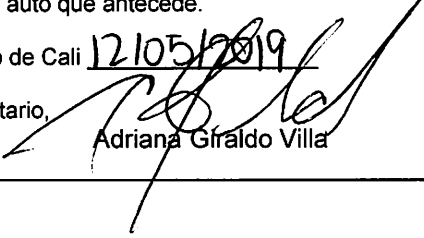
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/05/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 703

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	CARLOS ANDRES TORRES ALFONSO
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00340-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y media de la mañana (10:30 am) en la Sala 1 piso 5, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 004 del 17 de enero de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

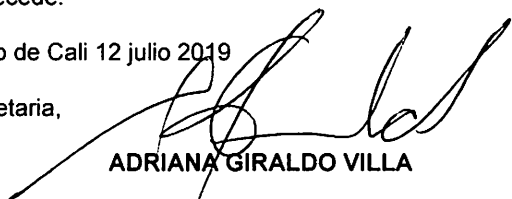
agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 julio 2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 699.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00451-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de junio de 2018, se dispuso requerir al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que informara al Despacho cuales son las normas y reglamentaciones generales y especiales vigentes respecto a la construcción de redes, cámaras y líneas para la conducción de energía de bajo y alto voltaje y para la prestación del servicio de energía en los sectores urbanos y rurales, a las cuales se deben de someter las entidades prestadoras de dicho servicio.

En atención a lo anterior, se tiene que el Coordinador de Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía, mediante correo electrónico enviado el día 12 de julio de 2018, aportó la prueba documental solicitada, la cual obra a folios 192 a 194 del expediente.

De otro lado, se dispuso oficiar a las Curadurías Urbanas Nrs. 1, 2 y 3, para que emitieran una certificación en donde se indicara si existe permiso de construcción para el predio ubicado en la Transversal 103 Carrera 28 SVS-108 del Barrio Orquídeas de la Ciudad de Santiago de Cali, donde sucedieron los hechos de la demanda y en caso afirmativo se requirieron para que aportaran las licencias de construcción debidamente aprobadas.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho libró los Oficios Nrs. 844, 845 y 847 del 20 de junio de 2018, los cuales obran a folios 184 a 186 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el Curador Urbano Uno de Santiago de Cali, a través del Oficio No. CU1.AD.8.00285-2018, radicado el 13 de julio de 2018¹, dio respuesta a lo solicitado; así mismo, se observa que las Curadurías Urbanas Dos y Tres, emitieron las certificaciones requeridas, según se desprende de los memoriales glosados a folios 203 a 204 del plenario.

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y una vez vencido dicho término en silencio, se tendrán por recaudadas en debida y legal forma.

¹ Folio 191 del expediente.

Seguidamente y, atendiendo la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., visible a folio 218 del plenario, es menester indicar que con relación al recaudo de la prueba pericial a practicarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante auto de sustanciación No. 1068 del 12 de junio de 2019, se indicó de manera clara y precisa que en caso de la parte interesada no acreditara las gestiones adelantadas ante dichas entidades dentro del término otorgado para tal efecto, la prueba se tendría por desistida, por lo que no se considera necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto en este momento procesal, cuando ya se decidió frente al recaudo de dicha prueba.

En este orden de ideas y una vez revisado el plenario en su integridad, se observa que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas documentales visibles a folios 191 a 195 y 203 a 204 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE
En estado electrónico No. <u>052</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>12/07/2019</u>
El Secretario <u>Adriana Giraldo Villa</u>

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BARBOSA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00144-00

Auto Interlocutorio No. 705

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 84, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.149 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.273 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 50.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, p sese el proceso a Despacho.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electr nico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL GUZMÁN MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00180-00

Auto Interlocutorio No. 713

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 102, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-013-2018-00192-00**, **76001-33-33-013-2018-00236-00** y **76001-33-33-013-2018-00182-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

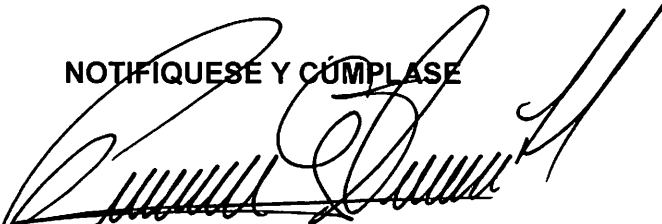
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 95.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOHANNA CAROLINA RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00182-00

Auto Interlocutorio No. 712

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 150, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-013-2018-00192-00**, **76001-33-33-013-2018-00180-00** y **76001-33-33-013-2018-00236-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

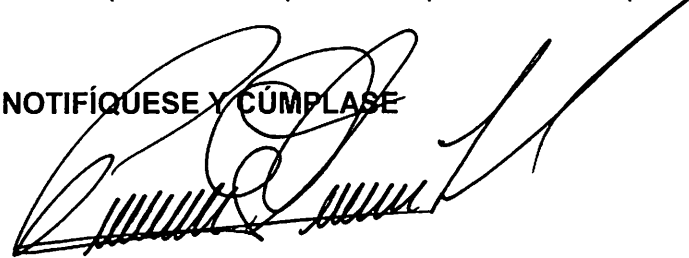
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actual a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la tarjeta profesional No.112.288 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 136.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SHARON ASTRID LUNA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00192-00

Auto Interlocutorio No. 711

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 191, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-013-2018-00180-00, 76001-33-33-013-2018-00236-00 y 76001-33-33-013-2018-00182-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actual a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 264.424 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 172.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LWS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ASPRORIBERAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00220-00

Auto Interlocutorio No. 706

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 200, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE LUIS PEÑA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.698.925 y portador de la tarjeta profesional No. 145.506 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 193.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-013-2017-00230-00

Auto Interlocutorio No. 707

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 602 del cuaderno 01-A, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

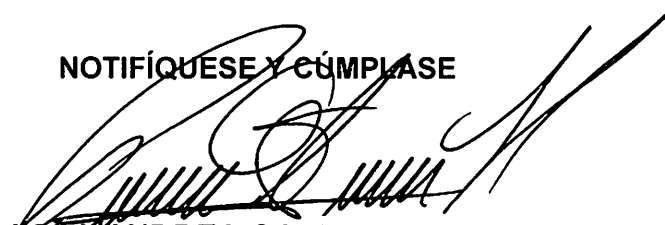
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional No. 108.698 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 593 del cuaderno 1.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

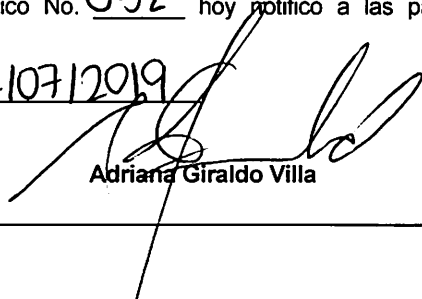

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

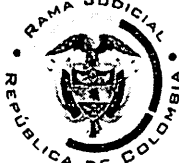
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA TERESA LAMOS DE LA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00236-00

Auto Interlocutorio No. 710

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 127, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Diligencia que será desarrollada de manera simultánea con los expedientes identificados con número de radicación **76001-33-33-013-2018-00192-00**, **76001-33-33-013-2018-00180-00** y **76001-33-33-013-2018-00182-00**, por tratarse de asuntos de similitud fáctica y jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actual a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.384 y portadora de la tarjeta profesional No.144.910 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 116.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ FERNEY DAGUA COVARIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00244-00

Auto Interlocutorio No. 709

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 95, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 84.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 700.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GLADYS RÍOS CARDONA Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00263-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., contra el Auto Interlocutorio No. 646 del 02 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 646 del 02 de julio de 2019, visible a folios 23 a 24 del cuaderno No. 2, el Despacho procedió a negar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., en contra de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Esta providencia fue notificada por Estado electrónico No. 048 del 03 de julio de 2019.

La apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado oportunamente el día 08 de julio de 2019, glosado a folios 26 a 35 del cuaderno No. 2, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes descrita.

En este orden de ideas y en lo que corresponde a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, es del caso precisar que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 ibídem, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, las normas referidas establecen lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.”

(...)

***Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de apelación, se observa que la representante judicial de la entidad accionada, aportó la renovación de la póliza de responsabilidad civil No. 1008745, con vigencia del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de

2017¹, lo cual permite inferir que se cumplió con la carga probatoria de acreditar el vínculo legal o contractual que dio lugar a formular el llamamiento en garantía en contra de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Al respecto, debe indicarse que si bien en principio se cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para admitir el llamamiento en garantía, lo cierto es que el Consejo de Estado² en diversos pronunciamientos ha referido la necesidad de probar siquiera sumariamente la existencia del vínculo sustancial para la formulación del llamamiento en garantía y así para proceder a su admisión, amén de que dicho elemento probatorio resulta indispensable para demostrar el nexo jurídico en que se fundamenta su solicitud de vinculación, por lo que en su momento se consideró necesario impartir la negativa frente al llamamiento formulado por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho considera que en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad accionada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que las razones jurídicas de la decisión adoptada a través del auto interlocutorio No. 646 del 02 de julio de 2019, han sido relevadas ante la prueba sumaria aportada por la entidad accionada, relacionada con la renovación de la póliza No. 1008745, vigente para la fecha de los hechos materia de litigio, por lo que el envío del expediente a segunda instancia desconocería la realidad procesal, pues ya existen los elementos necesarios para resolver sobre el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, se procederá a resolver el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad accionada contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, indicando para ello que, el el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”***

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación

¹ Folio 36 del cuaderno No. 2.

² Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil suscrita entre estos, que obra a folios 36 del cuaderno No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**24 de agosto de 2016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, en contra del Auto Interlocutorio No. 646 del 02 de julio de 2019, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico³ para notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO:: El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

³ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO GARCÍA PEÑALOSA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00267-00

Auto Interlocutorio No. 704

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 69, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

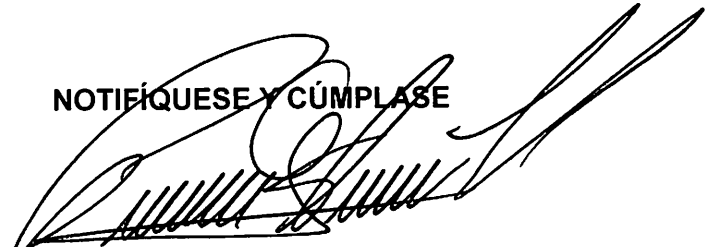
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.258 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 50.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



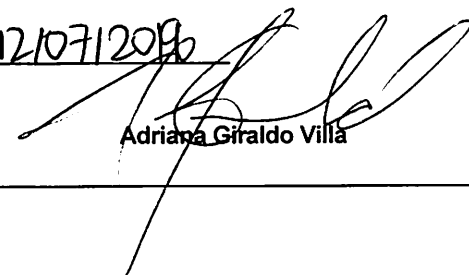
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2016

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 714

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 76001-33-33-001-2018-00291-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIO CESAR RAMIREZ POVEDA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la contestación de la demanda para el impulso respectivo, se observa que a folios 92 a 96, el municipio de Santiago de Cali, solicita se vincule al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario a Emcali EICE ESP.

En cuanto a esta figura, tenemos que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia se tendrá en cuenta la normativa consagrada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" NFT.

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341

beneficiarlos a todos...(NFT)”

En igual sentido y en los casos que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, este alto Tribunal ha precisado:

“El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”³

Visto entonces lo anterior, es claro que es atribución de la parte demandante formular su demanda contra quien considere causante del daño, sin que la solidaridad por pasiva obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario. Además, en el caso en concreto es posible resolver el mérito de la instancia sin la comparecencia de la entidad que el municipio de Santiago de Cali pretende se vincule al presente medio de control, aunado a que la entidad territorial en la petición de limita a transcribir jurisprudencia del H. Consejo de Estado frente a este tema, sin precisar las razones de hecho en la que sustenta su solicitud, en virtud de lo cual se negará la solicitud de vinculación de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE como litisconsorcio necesario.

En consecuencia se **dispone**.

- 1. **NEGAR** la solicitud de vinculación de EMCALI EICE ESP, como litisconsorte necesario, formulado por municipio de Santiago de Cali.
- 2. **RECONOCER** personería al abogada JULIANA BOCANEGRA MARTINEZ quien se identifica con al T.P. No. 160761, para que represente a la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 52, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 Julio 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

Rlm

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Rad. (55299).

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	XIMENA DEL PILAR BOTINA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00003-00

Auto Interlocutorio No. 708

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 77, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones, así mismo, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

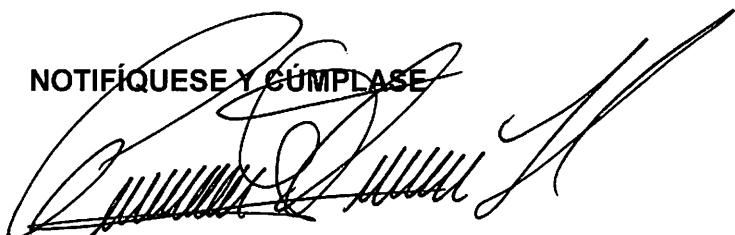
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actual a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandad, conforme al poder obrante a folio 70.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

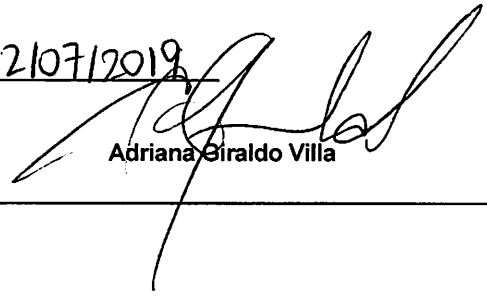
LW-2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 702 .

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ADALID GONZÁLEZ LEÓN
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00118-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, visible a folios 39 a 40 del expediente.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto mediante el auto interlocutorio No. 147 del 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00289-00, en donde ya se había decidido la solicitud de mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, el Despacho procederá a adecuar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en razón a que la decisión adoptada a través del auto interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, sólo es susceptible de recurso de reposición.

En este orden de ideas, debe indicarse que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición sólo resulta procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Con relación a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, por expresa remisión del inciso 2º del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el Juez que lo dictó dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

En atención a lo expuesto anteriormente y en razón a la constancia secretarial obrante a folio 44 del expediente, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso en forma extemporánea el recurso contra el auto interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, motivo por el cual se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso.

¹ “**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En gracia de discusión, si se llegare a considerar que la decisión adoptada a través del auto interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, es susceptible del recurso de apelación, por ser equiparable al auto que niega el mandamiento de pago, por aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo plenamente garantista con la parte ejecutante, se evidencia que el mismo también fue presentado en forma extemporánea, por lo que no habría lugar a impartirle trámite al recurso de alzada interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Adalid González León, dado que no se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos indicados por la Ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 642 del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/07/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa